

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre del corriente año regula, en sus títulos II y III, los derechos pasivos declarados en suspenso por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, de los empleados civiles y militares, que hayan ingresado en el servicio del Estado desde 1.º de Enero de 1919, o que ingresen en lo sucesivo, clasificando tales derechos en mínimos y máximos, aplicables aquéllos a todos los aludidos funcionarios sin distinción y subordinando la concesión de éstos a la declaración de los interesados de optar por ellos, unida al compromiso de abonar una cuota mensual suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro, declaración que habrá de hacerse por los actuales empleados antes del día último del presente mes y por los futuros al posesionarse de su primer destino, y comoquiera que lo breve del plazo no consiente que las normas a que han de acomodarse los expresados actos se demoren hasta la publicación del Reglamento para la aplicación del citado Estatuto, para cuya redacción concedió un plazo de seis meses el Real decreto de 22 de Octubre próximo pasado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada por Real orden de 3 del corriente mes para la redacción del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados civiles y mi-

litares, cualquiera que sea su situación, ingresados, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, en el servicio de éste, a partir de 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, que deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del citado Estatuto, deberán solicitarlo antes del 31 del mes corriente, por instancias dirigidas a los Jefes de los Cuerpos, Centros o Dependencias en que presten o hayan prestado últimamente sus servicios comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro, que se le acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Estatuto.

Los referidos Jefes comunicarán seguidamente a los respectivos Habilitados del personal las órdenes oportunas, a fin de que descuenten el importe de las cuotas suplementarias de los sueldos correspondientes a partir del 1.º de Enero próximo.

2.º Cuando se trate de empleados civiles comprendidos en el número anterior, su declaración de querer adquirir los derechos pasivos máximos, con el compromiso consiguiente, se hará constar en el título del destino que el interesado se halle desempeñando, o en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por el funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate.

La instancia, optando por los derechos pasivos máximos, se archivará en el expediente personal de cada interesado.

3.º Cuando se trate de empleados militares comprendidos en el número 1.º se llevará constancia de la solicitud en que hayan optado por los derechos pasivos máximos a su expediente personal, uniéndola al mismo, a cuyo efecto dispondrá el Jefe que la reciba su remisión al de la oficina donde radique dicho expediente, quedándose con copia de ella. Los Jefes

a quienes entregue la manifestación escrita en que se opte por los derechos pasivos máximos cuidarán de que se comunique al que la suscriba haber llegado a su poder la referida declaración. Esta, además, se consignará en la filiación o en la hoja anual de servicios que ha de rendirse en 31 del corriente mes, bien por el propio interesado, bien por el encargado de redactarla, según los casos.

4.º Los empleados civiles que ingresen en el servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1927 y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestarán así ante el funcionario encargado de darles posesión de su primer destino, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre su sueldo íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto, haciendo constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión.

El funcionario que haya autorizado la expresada diligencia comunicará seguidamente al respectivo habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes, a partir del primero que se abone al interesado.

5.º Los empleados militares que ingresen en el servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1927 y opten por los derechos pasivos máximos, harán esta declaración en instancia dirigida al Jefe del Centro, Cuerpo ó Dependencia a que vayan destinados y, antes de percibir su primer sueldo, contrayendo expresamente la obligación de abonar mensualmente la cuota suplementaria del 5 por 100 del íntegro que se le acredite en nómina.

El Jefe que reciba dicha declaración la comunicará seguidamente al Habilitado respectivo, a fin de que proceda a hacer el descuento correspondiente, a contar desde el primer sueldo que se de-

vengue, cuidando, además, aquél de remitirlo al Jefe de la Oficina donde radique el interesado, en el modo y forma expresados en el número 3.º y de que se le comunique el recibo de la misma.

6.º La petición de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos han de hacerla las clases de tropa de segunda categoría y asimilados del Ejército y de la Armada, una vez obtenida la de Sargentos; los alumnos de las Academias y Escuelas, al ser promovidos a Oficial, y los que ingresen por virtud de cualquier otro título, al posesionarse de su primer destino ó presentarse en el mismo, y todos antes de que se les abone el primer sueldo.

7.º Los empleados civiles y militares que, sin percibir sueldo ó haber del Estado, se encuentren cesantes, excedentes ó supernumerarios y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en los números anteriores, al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del destino para que fueren nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

8.º En los casos en que a algún empleado se le ofrezcan fundadas dudas sobre si, en aplicación del artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se le debe estimar ingresado en el servicio de éste antes de 1.º de Enero de 1919 o a partir de esta fecha, y obligado, por tanto, en este segundo supuesto, si desea adquirir los derechos pasivos máximos, a hacer en el plazo señalado en el número 1.º la manifestación consignada en el mismo, podrá solicitar la correspondiente declaración, que habrá de hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, si se trata de empleados civiles, y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si se trata de militares. Los interesados podrán utilizar contra tales declaraciones los recursos procedentes, según las reglas procesales vigentes.

El plazo señalado en el número 1.º se entenderá, en tal caso, ampliado hasta diez días después del en que sea firme la resolución que en definitiva se dicte.

Cuando en ésta se determine que el interesado se halla comprendido en el título II del Estatuto y opte aquél, en el plazo dicho, por los derechos pasivos máximos, el abono de la cuota suplementaria se retrotraerá, en su caso, a 1.º de Febrero de 1927, descontándose, a partir del primer sueldo, además del 5 por 100 mensual correspondiente, un 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

9.º Se entenderá ampliado hasta 31 de Marzo de 1927 el plazo señalado en el número 1.º para los empleados civiles y militares que presten servicio fuera de la provincia; pero siempre con la obligación de abonar, en su caso, las cuotas correspondientes a partir de 1.º de Enero de 1927, descontándose los atrasos en la forma prevenida en el último párrafo del número anterior.

10. Independientemente de lo prevenido en el número anterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según se trate de empleados civiles o militares, podrán rehabilitar, en caso determinado, el plazo establecido en el número 1.º, siempre que así se solicite con anterioridad a 1.º de Abril de 1927 y se justifique, a satisfacción de los citados organismos que apreciarán libremente la prueba que se ofrezca, la concurrencia de circunstancias especiales que hayan hecho imposible que por el interesado se optara en tiempo y forma por los derechos pasivos máximos.

El abono de atrasos se acomodará a lo dispuesto en el párrafo último del número 8.º.

11. Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Hacienda se dictarán a la mayor brevedad las reglas a las que habrán de atenerse los Habilitados para la práctica, ingreso y justificación de los descuentos correspondientes a las cuentas de que se trata.

12. Las presentes reglas regirán con carácter provisional hasta que se dicte el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, mandado formar por el artículo 7.º del Real decreto de 22 de Octubre último.

13. Por los distintos Ministerios se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los empleados dependientes de los mismos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de todos los Departamentos.

Gaceta del 12 de Diciembre.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: Disponían los artículos 15 y 18 de la ley de 22 de Junio de 1894 que formasen parte del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo dos Diputados provinciales elegidos todos los años por sorteo; pero el Estatuto municipal, en su artículo 253, y el Reglamento de procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, en su título 6.º modifican la constitución de dicho Tribunal al substituir los Diputados provinciales por las personas de que en el referido Estatuto se hace mención, a las que se confía un mandato por término de un año, lo mismo que en la legislación anterior, sin que quepa la reelección hasta que pasen otros dos años, salvo el caso de que falten personas aptas para desempeñar el cargo.

Esto trae como consecuencia el que hayan de cambiar anualmente los dos miembros elegidos del Tribunal, no pudiendo tan corta permanencia ser beneficiosa en ningún caso para la Administración de Justicia, ni para cuantos a ella acudan en demanda de protección y menos aún cuando de la aplicación del derecho administrativo se trate, pues por lo mismo que no está codificado, sino repartido en múltiples y complejas disposiciones que tanto dificultan su conocimiento e interpretación, se requiere que los encargados de aplicarlo estén verdaderamente especializados en la materia, y no es ciertamente bastante el breve transcurso de un año para que pueda llegar a adquirirse esa especialización.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 6 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

Do conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Vocal electivo de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo durará en lo sucesivo cinco años.

Para los que actualmente lo están desempeñando y que con arreglo al Estatuto deben cesar en sus funciones el día 31 de Diciembre próximo, se considerará prorrogado hasta la misma fecha de 1930.

No cabe la reelección hasta que pasen cinco años y aquélla no podrá exceder de otro quinquenio, salvo el caso de que falten personas aptas para desempeñar el cargo.

Artículo 2.º Cuando durante el quinquenio ocurriese una vacante de Vocal, se proveerá en suplente, y la de éste en la forma y por el procedimiento actualmente en vigor.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan

al cumplimiento de lo que se establece en el presente Real decreto. Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO
(Gaceta del 10 de Diciembre)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de Institutos provinciales de Higiene.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial y a lo solicitado de este Centro por los señores Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, se anuncian a oposición las siguientes vacantes:

Oviedo

Una plaza de Químico, con el sueldo anual en el presupuesto de 1926-27 de 4.000 pesetas, más el 50 por 100 por trabajos particulares, con arreglo al Reglamento.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, carecer de antecedentes penales y poseer el título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, cuyos justificantes acompañarán a la solicitud que habrán de enviar a esta Dirección, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Artículo 2.º El plazo para la presentación de instancias terminará el día 20 de Enero próximo. Dando comienzo los ejercicios de oposición el día 31 del mismo mes, a las cuatro de la tarde, en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 3.º Los ejercicios de estas oposiciones, que se verificarán en dicho Centro, serán eminentemente prácticos, y realizados en la cuantía, forma y tiempo que el Tribunal acuerde en relación con las plazas vacantes y funciones que han de desempeñar, a cuyo efecto los aspirantes harán constar en sus solicitudes, de un modo concreto y por orden de preferencia, la plaza o plazas a que aspiran.

Artículo 4.º Reunido el Tribunal en el local, día y hora señalados al efecto, se dará lectura pública por el Secretario de los nombres de los admitidos a la oposición y plazas que respectivamente soliciten, procediéndose acto seguido a un sorteo de aquéllos para determinar el orden en que han de actuar.

En este mismo acto el Tribunal advertirá a los señores opositores la forma y modo en que han de realizarse los ejercicios, reservándose siempre la facultad de ampliarlos y modificarlos en el sentido de aquilatar la mayor competencia de los opositores.

Artículo 5.º Al día siguiente, y citados con veinticuatro horas de

anticipación, actuarán los opositores en el primer ejercicio. Los no presentados sin previa justificación serán excluidos, y los que justificasen enfermedad serán llamados en segunda convocatoria, quedando igualmente excluidos si no se presentaran en este segundo llamamiento. De cada ejercicio y su resultado se levantará por el Tribunal el acta correspondiente.

Artículo 6.º Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad el expediente de todo lo actuado y la propuesta unipersonal de los opositores que deben ocupar las plazas objeto de la oposición, no pudiendo proponer mayor número de aquéllos que el de plazas anunciadas en esta convocatoria.

Artículo 7.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones lo compondrán los señores siguientes:

Presidente, D. Francisco Bustamante Romero, Jefe de los Servicios farmacéuticos de la Dirección general de Sanidad.

Vocales: D. José M.ª Clavera, Ayudante de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

D. José Luis Boente, Inspector provincial de Sanidad de Orense. Suplentes: Presidente, D. José Mouriz Riesgo.

Vocales: D. Tomás Garmendia, Ayudante de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

D. Andrés Lopez Prior, Inspector provincial de Sanidad de Almería.

Madrid, 10 de Diciembre de 1926 — El Director general de Sanidad, F. Murillo.

(Gaceta de 11 de Diciembre)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y dictamen de la Junta Consultiva de Seguros.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba la Compañía Anónima de seguros «Covadonga», Madrid, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de transportes, con arreglo a los modelos de pólizas presentados; debiendo atenerse en cuanto al cálculo de reservas, en lo que respecta a este nuevo ramo en que se inscribe, además de lo que preceptúan los artículos 106 y 107 del Reglamento de Seguros, a lo que determinan las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1921 y 27 de Marzo de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

(Gaceta del 10 de Diciembre)

Gobierno Civil de la provincia

AGUAS TERRESTRES

NOTA.—EXTRACTO

D. Obdulio Fernandez Pando, solicita la oportuna concesión para derivar del río Huetes (ría de Villaviciosa), y por elevación mecánica, trescientos cincuenta metros cúbicos de agua, en veinticuatro horas, con destino al riego y usos domésticos en fincas de su propiedad, sitas en Villaviciosa.

En el interior de la finca del peticionario, que linda con las carreteras del Estado, denominadas de Ribadesella a Canero, y de La Secada a Tazones, se instalará una bomba acoplada a un motor eléctrico, cuyo grupo aspirará el agua del río Huetes, mediante una tubería de fundición, de 100 milímetros de diámetro interior y 335 metros de longitud, elevándola por medio de una tubería de impulsión, del mismo material y diámetro y 35 metros de largo, a un pequeño depósito, del cual arrancará una red de tuberías de grés para la distribución.

Dicha tubería de aspiración ocupará, a la salida de la finca mencionada, un camino rústico, y luego seguirá enterrada por la cuneta izquierda de la carretera de Ribadesella a Canero, hasta el pontón, mediante el cual esta carretera cruza el río Huetes, haciéndose la toma al pie de este pontón y en la margen derecha del río de que se trata.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y el 13 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalándose el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin descontar los festivos, para que puedan presentar ante mi Autoridad, ya sea directamente, ya por mediación de la Alcaldía de Villaviciosa, las reclamaciones que estimen oportunas los que se consideren perjudicados con la ejecución de las obras del mencionado proyecto, el cual se hallará de manifiesto durante el expresado plazo de tiempo, en la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, sita en la Jefatura de Obras públicas, para que pueda ser examinado por el que así lo desea.

Oviedo, 14 de Diciembre de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 3.661

El Ayuntamiento de Oviedo, en cumplimiento del apartado tercero de la Real orden de 22 de Junio de 1926, relativa a la concesión de 77 litros de agua por segundo, derivados del manantial denominado «El Llamo», sito en la vertiente Nordeste de los puertos del Aramo, en el concejo de Riosa, con destino a la ampliación del abastecimiento de aguas de la Ciudad de Oviedo, ha redactado un proyecto de abastecimiento de

aguas a varios pueblos del concejo de Riosa.

El correspondiente a los pueblos llamados Las Tejeras, Santo Adriano, Labranosa, Panderraires y Rozacagil, por estar situados muy próximos a la conducción en proyecto, se abastecerán mediante acometidas de pequeña longitud hasta las fuentes y lavaderos que allí se instalen.

El abastecimiento de La Felguera, se verificará por una tubería de fundición de 50 milímetros de diámetro y 650 metros de longitud, derivada de la conducción proyectada, en las cercanías de Rozacagil.

Las aguas que abastecerán Muriellos, La Vega y La Rozapa, procederán de la actual conducción a Oviedo, tomadas en la boca Sur del túnel de Corullones.

Desde este punto a Muriellos, se instalará una tubería de fundición de 75 milímetros de diámetro, que pasará por las proximidades de La Cierrada y Tras la Sierra, después de salvar el arroyo de Rotellón y cruzar el camino de Muriellos.

A partir de Muriellos la tubería es de 60 milímetros, atraviesa el río del Code, por el puente de un camino municipal, pasa por la Vega y termina entre Prumadiello y La Rozapa.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y 13 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalándose el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, sin descontar los festivos, para que puedan presentar ante mi Autoridad, ya sea directamente ya por mediación de la Alcaldía de Riosa, las reclamaciones que estimen oportunas los que se consideren perjudicados con la ejecución de las obras del mencionado proyecto, el cual se hallará de manifiesto durante el expresado plazo de tiempo, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, sita en la Jefatura de Obras públicas, para que pueda ser examinado por el que así lo desea.

Oviedo, 14 Diciembre de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 3.660

MINAS.—EXPROPIACIONES

Visto el recurso de alzada presentado por D. Nicanor Noval Hévia, vecino de Valdesoto (Siero), contra el decreto de este Gobierno de 22 de Noviembre último, dictado en el expediente de expropiación forzosa de la finca llamada La Cruz, sita en Sebares (Piloña), para destinarla a la mejor explotación de las minas de hulla nombradas Cántabro Astur, Primitiva y otras, de la propiedad de D. Gerardo Sierrra Peruyero:

Resultando que D. Gerardo Sierrra Peruyero, vecino de Gijón, acudió a este Gobierno en escrito de 26 de Agosto último solicitando la incoación del oportuno ex-

pediente de expropiación forzosa de la finca La Cruz para necesidades de sus minas Cántabro-Astur y otras, sitas en Piloña, justificando con certificación del Registro de la propiedad de Infiesto, fecha 24 del mismo mes, hallarse inscrita dicha finca a favor de don Paulino Lozada Díaz, su esposa D.^a Rita Cepa Martínez y otros familiares:

Resultando que en este expediente se justifica también con certificación de la Alcaldía de Piloña, que la citada finca aparece amillarada en la hoja de riqueza como de la propiedad de D. Paulino Lozana Díaz, por herencia de doña María Cepa Martínez, teniendo asignado un líquido imponible de 341 pesetas; y cuya relación detallada de la finca de referencia fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 12 de Octubre último, a los efectos del artículo 17 de la Ley vigente de Expropiación forzosa, sin que se hubiera formulado dentro del plazo legal oposición alguna contra la necesidad de la ocupación de la finca La Cruz:

Resultando que previos los trámites é informes técnicos necesarios fué declarada la necesidad de la ocupación de aquella finca por el precitado decreto de este Gobierno, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Noviembre próximo pasado, y notificado personalmente a los expropiados en 25 y 29 del mismo mes, quienes dejaron transcurrir el plazo legal sin recurrir en alzada contra el mencionado decreto:

Resultando que con fecha 4 del corriente mes acudió a este Gobierno con escrito D. Nicanor Noval Hévia, vecino de Valdesoto (Siero), interponiendo recurso de alzada contra el repetido decreto de 22 de Noviembre, para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, acompañando testimonio notarial de un documento privado con el que pretende fundamentar su personalidad en este expediente y su carácter de propietario de la finca La Cruz, objeto de expropiación:

Visto el artículo 5.º de la vigente Ley de Expropiación forzosa y Real decreto de 30 de Junio de 1905:

Considerando que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños, ó que tengan inscrita la posesión, exigencia legal necesaria que no prueba el testimonio notarial del documento privado, de que queda hecha mención, que por otra parte pudiera estimarse como una habilidad de los expropiados para dificultar la tramitación de este expediente:

Considerando que en el mismo expediente se han tenido en cuenta por la Administración aquellas exigencias legales, como queda demostrado; y que si alguien se opone a la tramitación de un expediente de expropiación alegando ser propietario de un terreno que en la relación de propietarios aparece con nombre distinto, el interesado debe probar sus derechos dominicales en el plazo

que marca el artículo 17 de la Ley, puesto que al que afirma incumbe la prueba; y no haciéndolo así, las diligencias se entenderán con el que en la relación nominal aparezca como dueño, he acordado a propuesta de la Jefatura de Minas desestimar la admisión del citado recurso de alzada, formulado por D. Nicanor Noval Hévia, y sin valor ni efecto alguno, por no justificarse en forma legal la personalidad del recurrente para interponerle; y, en su consecuencia, firme el decreto de este Gobierno de 22 de Noviembre último, disponiendo al propio tiempo, que el expropiante y expropiados comparezcan en la Alcaldía de Piloña, donde radica la finca, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde su notificación, a nombrar el perito que a cada uno haya de representar en la tasación de dicha finca; el que para ser aceptado ha de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la Ley de Expropiación forzosa, el 32 del Reglamento para su aplicación y demás disposiciones legales y hallarse inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley y para conocimiento de don Nicanor Noval Hévia, de Valdesoto.

Oviedo, 14 de Diciembre de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 3.662

Dirección general de Obras públicas

AGUAS

La Ilma. Dirección general de Obras públicas, con fecha 29 de Noviembre último, me dice como sigue:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por la Sociedad «Energía Eléctrica de Asturias», solicitando aprovechar cuatro mil quinientos litros de agua por segundo, derivados del río Aller, en términos de Santa Cruz de Mieres, con destino a la condensación de vapor:

Resultando que el proyecto se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Resultando que no se han presentado proyectos en competencia, pero sí una reclamación suscrita por D. Marcelino Rubiera, como Director de las Minas de Aller, de la Sociedad «Hullera Española», fundada en que la Sociedad que representa tiene compromiso con el Ayuntamiento de Mieres para suministrar agua con destino a usos domésticos al pueblo de Ujo, y que tomando estas aguas abajo del lugar donde se proyecta el aprovechamiento que ahora se solicita, estima que en ciertas épocas, se absorberá toda el agua del río y que en todo tiempo las devolverá al río en un grado tal de temperatura que las hará inutilizables, lesionándose en consecuencia sus intereses e impidiéndole cumplir su compromiso con el Ayuntamiento de Mieres:

Resultando que el peticionario ha contestado a la reclamación presentada dentro del plazo legal:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa que estas obras al realizarse no afectan al Plan de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que el peticionario ha depositado en la Caja central de la Tesorería de Oviedo, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras, que se ejecutarán en terrenos de dominio público:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas después de practicar la confrontación sobre el terreno y haber levantado el acta correspondiente, informa que procede desestimar la reclamación presentada, proponiendo las condiciones que a su juicio procede otorgar esta concesión:

Resultando que los informes emitidos por el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil, son favorables:

Resultando que comunicadas las condiciones a la Sociedad «Energía eléctrica de Asturias», fueron aceptadas por la Sociedad Electra de Viesgo, como sucesora de aquella, presentando los documentos acreditativos de la sucesión, y solicitando la transferencia a su favor de la concesión:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que no se han presentado proyectos en competencia:

Considerando que de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, procede sea desestimada la reclamación presentada por D. Marcelino Rubiera en nombre de la Sociedad «Hullera Española», fundándose en que el caudal solicitado es mucho menor que el que conduce el río, que siendo el punto de desagüe muy cercano al de toma, y ambos distantes más de doscientos metros de la confluencia de los ríos Aller y Lena, no faltará nunca agua para el aprovechamiento solicitado, y por último que aprovechando el reclamante las aguas de un pozo filtrante distante del río más de veinte metros y de gran profundidad, no son de temer las diferencias de temperatura, no teniendo además contacto las aguas que van a utilizar en los productos de la condensación, y no siendo de temer el arrastre de grasas ni aceites:

Considerando que los informes de todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente son favorables:

Considerando que la petición que nos ocupa tiene por principal objeto facilitar el funcionamiento de la Central técnica de Santa Cruz de Mieres, que entre otros fines tiene el de suministrar energía para la electrificación de la rampa del Pajares, obra declarada de utilidad pública y de la mayor conveniencia para los intereses nacionales:

Considerando que procede aprobar la transferencia solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la transferencia a favor de la Sociedad «Electra de Viesgo», de los derechos de la petición hecha por la Sociedad

«Energía eléctrica de Asturias», de un aprovechamiento de cuatro mil quinientos litros de agua por segundo, derivados del río Aller, en términos de Santa Cruz de Mieres, con destino a la condensación de vapor, y

2.º Otorgar a la Sociedad «Electra de Viesgo», la concesión para aprovechar cuatro mil quinientos litros de agua por segundo derivados del río Aller, en término de Santa Cruz de Mieres, con destino a la condensación de vapor, siempre que para ejecutar las obras se sujete el peticionario a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente y firmado en Santa Cruz de Mieres con fecha 16 de Agosto de 1922, por el Ingeniero D. Pío Alvarez Quevedo.

2.ª La cantidad de agua que como máximo se autoriza a derivar del río Aller, para este aprovechamiento, será de cuatro mil quinientos litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal, y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.ª El depósito provisional ya constituido y reseñado subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y le será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y preñios los trámites corrientes.

4.ª Se conceden los terrenos de dominio públicos necesarios para las obras, y en cuanto a las servidumbres de acueducto y estribo de presa, las decretará el Gobernador, previos los oportunos expedientes con arreglo a las disposiciones vigentes.

5.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de dieciocho meses, contados a partir de la misma fecha.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá levantando acta en la que se certificará si las obras han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y condiciones de la concesión.

7.ª Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

8.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, etcétera, de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comience parcial o totalmente la explotación, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y Real orden de 7 de Julio de 1921.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para la conservación

de carreteras por los medios y en los puntos más convenientes sin perjudicar las obras de esta concesión.

11. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la Ley de Protección a la Industria Nacional, al Reglamento para su aplicación, a la Ley relativa al contrato de Trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

12. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prevenido en las disposiciones vigentes para proteger a la Industria Nacional y que en el acta de reconocimiento de las obras, se hagan constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

13. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la Ley General de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido la póliza correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la Ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Oviedo.

Lo que de orden de la Superioridad se publica para general conocimiento.

Oviedo, 14 de Diciembre de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 3.654

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Caso

Aprobados los Presupuestos ordinarios para el año de 1927, por el pleno de este Ayuntamiento, quedan expuestos al público por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones u observaciones.

Consistoriales de Caso, 11 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Paulino Gonzalez.

R. al núm. 3.656

Alcaldía de Les Regueras

Mes de Diciembre de 1926

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de

Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas Cts.
Obligaciones generales.	1202 53
Representación municipal.	»
Vigilancia y seguridad.	»
Policía urbana y rural.	»
Recaudación.	500 00
Personal y material de Oficinas.	1097 00
Salubridad é higiene.	275 00
Beneficencia.	689 00
Asistencia social.	»
Instrucción pública.	245 00
Obras públicas.	2111 75
Montes.	»
Fomento de los intereses comunales.	»
Mancomunidades.	»
Entidades menores.	»
Agrupación forzosa del Municipio.	»
Imprevistos.	»
Resultas.	3107 69
<i>Total.</i>	9227 97

En Las Regueras, a 9 de Diciembre de 1926.—El Secretario Interventor, G. Gonzalez.—Visto bueno, El Alca de accidental, José Tamargo.

R. al núm. 3.139

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SANCHEZ NACHON, César, hijo de Cándido y de Encarnación, natural de Posada, Ayuntamiento de Siero, provincia de Oviedo, soltero, comerciante, de 22 años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores, D. Mariano Gomez Herrero, de guarnición en Oviedo.

3.615

Esc. Tip. del Hospicio provincial